

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, DEDUCE RECURSO JERÁRQUICO; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; **TERCER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA RESOLUCIÓN INMEDIATA.

SR. DANIEL GARCES PAREDES

FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PABLO ANDRÉS CONTRERAS GONZÁLEZ, abogado, C.I. [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED], en representación como consta en el proceso, de CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LIMITADA, RUT 77.340.360-0, en procedimiento sancionatorio D-230-2021, a Ud. Respetuosamente digo:

Que, por intermedio del presente, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución Ex. N° 10 en procedimiento administrativo, Rol D-230-2021, de fecha 3 de Julio del año 2024, que rechazó el Programa de Cumplimiento (en adelante PDC) presentado por mi representada, fundo este recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 59 de la Ley 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos, que rigen los actos de la Administración.



I.- Antecedentes

La empresa Constructora La Esperanza Limitada, en adelante el titular, es propietario de la unidad fiscalizable “Extracción de áridos pozo Maldonado”, la cual cuenta con RCA 532/2013, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°532, de 30 de septiembre de 2013, ubicada en La Vara Senda Sur S/N Ruta V-629 km 5, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Que, la formulación de cargos en el actual Procedimiento Sancionatorio fueron realizados mediante Resolución Exenta N° 1 con fecha 14 de Octubre de 2021, donde los cargos formulados fueron:

- a) *Realizar procesamiento de áridos no contemplado en la evaluación ambiental.*
- b) *La obtención con fecha 12 de julio de 2021, de Niveles de Presión Corregidos (NPC) de 54 dB(A), 51 dB(A) y 52 dB(A), en horario diurno, condición externa en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.*

Que, en dicha formulación de cargos, respecto al procesamiento de áridos se estimó infringida el artículo 35 Letra A) de la Ley Orgánica Constitucional de la SMA, calificándola de grave en virtud de la Letra E) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA. Y respecto de la superación de la norma de Ruido, se determinó que infringía el artículo 35 Letra h, N° 2 de la LO-SMA, calificándola de Leve.

Que, en este apartado con fecha 12 de julio de 2021, un funcionario de esta SMA realizó actividad de inspección a la unidad fiscalizable, cuya materia específica de inspección fue la medición de nivel de presión sonora, constituyéndose en los



domicilios de receptores sensibles ubicados en Sector La Vara Senda Sur s/n, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, a fin de efectuar la respectiva actividad de medición de nivel de presión sonora.

Niveles de Ruido correspondiente a la actividad se constataron excedencias de 19,4 dB(A), de 16,4 dB(A) y 17,4 dB(A), en los receptores N° 1, 2 y 3, en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas). El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

RECEPTOR N°	NPC dB(A)	RUIDO DE FONDO dB(A)	ZONA DS38	PERIODO	LÍMITE dB(A)	EXCEDENCIA dB(A)	ESTADO
1	54	24,6	Rural	Diurno/ Externa	34,6	19,4	Supera
2	51	24,6	Rural	Diurno/ Externa	34,6	16,4	Supera
3	52	24,6	Rural	Diurno/ Externa	34,6	17,4	Supera

Que, ante este escenario y de conformidad al artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la empresa se acogió a la presentación de un PDC, el cual fue presentado con fecha 17 de Noviembre de 2021, previa solicitud de ampliación de plazo, y además reunión de asistencia técnica con la SMA.

Que, así las cosas la empresa propuso las siguientes medidas o acciones a fin de que la empresa retornare al cumplimiento, que podemos señalar:



i.- En materia de ruido.

- 1.- Realizar informe de Ruido con empresa externa para analizar el grado de incumplimiento o superación del nivel de ruido.
- 2.- Realizar un segundo informe acústico mediante una empresa ETFA con resultado de medición de ruido de fondo, una vez obtenido el resultado, se tomará para las medidas de mitigación a tomar.
- 3.- Implementación de medidas de mitigación dependiendo las mediciones de las empresas contratadas.

ii.- En materia de Procesamiento de áridos o infracción a la RCA

- 1.- Elaboración de Consulta de pertinencia Ambiental, de ingreso al SEIA e ingreso ante el SEA, a fin de determinar la obligatoriedad o no del ingreso de la planta al SEIA.
- 2.- Trasladar la planta de procesamiento de áridos, en caso de que el SEA planteara que debía ingresar al SEIA, hasta conseguir una RCA favorable.

Que, una vez presentado el PDC, la SMA mediante RES Ex N° 3 tiene por presentado el PDC, y efectúa observaciones al PDC solicitando en concreto lo siguiente:

- 1.- Se acompañe un informe técnico por un profesional de la materia, sobre los efectos negativos generados producto de los incumplimientos imputados. Si dicho informe descartaba la existencia de efectivos negativos, debía tal descarte encontrarse debidamente justificado.
- 2.- Reformular las metas comprometidas en el PDC página 2, acápite 2.1 Metas.



3.- Incorporar acciones, referidas a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos que sean ponderados en los componentes ambientales producidos por los hechos infraccionales.

4.- El titular deberá incorporar las siguientes acciones generales:

a) Carga del programa de cumplimiento aprobado por esta SMA en la plataforma SPDC: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

b) Carga de reporte final en la plataforma SPDC: Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

c) El titular deberá incorporar los medios de verificación obligatorios, esto es:

i. Boletas y/o facturas de la compra de materiales.

ii. Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.

iii. Fichas o informes técnicos, en caso de corresponder.

c) El titular deberá identificar detalladamente los equipos, máquinas o actividad que genera ruido, acompañando un plano simple, con indicación



de las dimensiones y ubicación del establecimiento y de las fuentes generadoras de ruido.

Posteriormente con fecha 26 de Abril de 2024, se presentó lo solicitado por esta SMA, en orden a presentar los informes y agregar la carga de archivos al SPDC además se presentó un PDC refundido, donde se agregaron las siguientes acciones:

- 1.- Mantener humectación de caminos internos.
- 2.- Mantener una adecuada gestión de residuos no peligrosos generados, con un retiro con empresas autorizadas y disposición final en sitios autorizados.
- 3.- Paralización temporal de la planta de áridos en caso de obtener en pronunciamiento de la CP, que la planta de áridos debe ingresar al SEIA.

Con fecha 3 de Noviembre de 2022, la SMA, mediante RES EX N° 6, realizó nuevas observaciones al PDC, donde en lo medular se señaló que con fecha 28 de Septiembre de 2022, al revisar los antecedentes de la CP presentada al SEA, se declaró inadmisibile la CP, ante esto la SMA requirió, dado que el titular no propuso acciones intermedidas, que ***“se hace necesario que éste se pronuncie respecto de si el proyecto ingresará al SEIA, o de lo contrario, se abstendrá de desarrollar actividades no reguladas por la RCA N°532/2013.”***

Frente a esto con fecha 1 de Diciembre de 2022 esta parte presentó PDC refundido, donde se agrego como actividad, la elaboración de una DIA, dentro de un palzo de 5 meses desde la aprobación del PDC. Además de una nueva presentación al SEA, de un PDC, para regularizar la actividad de Chancado.

Que, con fecha 31 de Marzo de 2023, mediante Res EX. N° 8 la SMA, realizó las siguientes observaciones:



a) Observaciones Específicas:

1) El titular deberá acompañar un informe técnico, elaborado por un profesional en la materia, sobre efectos negativos generados productos de los incumplimientos imputados. El informe deberá considerar la caracterización de cada uno de los efectos, así como la cuantificación del aumento de éstos en relación con lo originalmente aprobado en la RCA.

2) En caso que se generen efectos negativos producto de los incumplimientos imputados, de acuerdo al informe del numeral precedente, el titular deberá incorporar acciones referidas a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos que sean ponderados en las componentes ambientales producidas por los hechos infraccionales.

3) El titular deberá incorporar los siguientes medios de verificación, para todas las acciones propuestas:

a) Boletas y/o facturas de la compra de materiales o de la prestación de servicios, en caso de corresponder.

b) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.

c) Fichas o informes técnicos, en caso de corresponder.

4) El titular deberá identificar detalladamente los equipos, máquinas o actividad que genera ruido, acompañando un plano simple, con indicación de las dimensiones y ubicación del establecimiento y de las fuentes generadoras de ruido.

5) Las acciones generales, deberán ser corregidas de tal forma que el número del identificador de éstas corresponda al correlativo.

b) Observaciones Generales



3) Incorporar una acción intermedia, a implementarse inmediatamente desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC, **que implique que la empresa operará de acuerdo a lo indicado en la RCA, esto es No se procesaran los áridos extraídos**, sino que estos serán llevados directamente a la planta de procesamiento de Constructora La Esperanza, ubicada a unos 3,7 kilómetro (Considerando 3) g) de la RCA N°532/2013) (Énfasis agregado). Así, **la acción intermedia a presentarse deberá orientarse a la paralización de la actividad de procesamiento de áridos, incluyendo todas las maquinas, herramientas, dispositivos y similares asociados a dicha actividad**. Adicionalmente, el titular deberá presentar medios de verificación que acrediten la efectiva implementación de la acción y su permanencia hasta el pronunciamiento del SEA respecto de la DIA que se presentará.

Nota. No se agregaron observaciones que dicen relación con correcciones de los numerales del PDC.

Por último con fecha 25 de Abril de 2023, se presentó PDC refundido donde se agregó lo siguiente, adicional a los PDC anteriores:

Como acciones alternativas, en el caso de no obtener una CP favorable, respecto de la planta de chancado, las siguientes:

- 1.- Procesar los áridos extraídos en una planta con autorización.
- 2.- En caso de rechazo de la RCA, se buscará otra planta de procesamiento de áridos externa.
- 3.- Presentar nuevamente al SEA el proyecto de regularización del proceso de chancado, en el caso en que el SEA no admita a tramitación o dé por terminado de manera anticipada la DIA.



- 4.- Elaborar y presentar ante el SEA, una DIA, para regularizar la actividad de procesamiento de áridos.
- 5.- Elaborar CP para el SEA, para actualizar el lugar señalado para el procesamiento de áridos, que actualmente no existe en La Vara.
- 6.- Humectación de caminions internos, mantener una adecuada gestion de residuos peligrosos generados.

De esta manera es posible resumir las fechas del procedimiento de la siguiente manera:

- a.- Con fecha 14 de Octubre de 2021 se Formularon Cargos a la empresa Constructora La Esperanza.-
- b.- Con fecha 17 de Noviembre de 2021 se presento el primer PDC.
- c.- Con fecha 17 de Febrero de 2022 se presentaron Observaciones por parte de la SMA.
- d.- Con fecha 26 de Abril de 2022, se presento PDC refundido, respondiendo las observaciones de la SMA.
- e.- Con fecha 30 de Junio de 2022 se presentó informe ETFA e informe particular de mediciones de ruido que dan cuenta que la empresa esta en cumplimiento de la norma de ruido.
- f.- Con fecha 3 de Noviembre de 2022 se realizó nuevas observaciones al PDC.
- g.- Con fecha 01 de Diciembre de 2022 se presentó PDC refundido, dando respuesta a las observaciones de la SMA.
- h.- Con fecha 18 de Abril de 2023 la SMA resuelve nuevas observaciones al PDC.
- g.- Con fecha 25 de Abril de 2023 se presento PDC Refundido respondiendo las últimas observaciones de la SMA.



Puede verse que se presentaron 4 PDC, y la SMA realizó 3 observaciones al mismo, y que el procedimiento en total tardó más de 2 años y 8 meses.

II.- De la resolución que rechaza el PDC.

Con fecha 3 de Julio de 2024, mediante res EX N° 10, la SMA, decidió rechazar el PDC, en lo medular por los siguientes motivos:

A.- Criterio de integridad

*Considerando 44° El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.***

Cargo N° 1

48° Cargo N°1 consiste en "Realizar procesamiento de áridos no contemplado en la evaluación ambiental", y los incumplimientos imputados se vinculan con la operación de una planta de procesamiento de áridos al interior del proyecto.

*49° En cuanto a la descripción de efectos incorporada por el titular para el cargo N°1, y en conformidad con las conclusiones del informe técnico acompañado, denominado "Planta de Procesamiento de Áridos Pozo Maldonado" de abril de 2023, elaborado por la empresa "Raíces Consultores", se indica que los principales efectos negativos generados por la actividad de procesamiento de áridos corresponden a: **(i) Aumento en la generación de residuos, tanto domiciliarios como industriales no peligrosos; y (ii) Aumento en la generación de emisiones atmosféricas.***

a) Aumento en la generación de residuos

59° El titular en su análisis se limita a señalar que los eventuales impactos generados por el proyecto se deben al aumento en la generación de residuos del proyecto, los cuales acota solo a la generación y disposición de residuos domiciliarios e industriales no peligrosos, para los cuales indica una estimación total de Kg/ mes.



60° Sin embargo, el titular no incluyó en su análisis la generación y disposición de los **residuos industriales líquidos** generados por el proceso de lavado de áridos, ni de los **residuos industriales peligrosos** generados por el funcionamiento y mantención de maquinarias y/o equipos involucrados en la actividad de procesamiento de áridos, dentro de los cuales se incluyen restos de hidrocarburos, aceites, lubricantes, entre otros.

61° Por lo tanto, en base a la información proporcionada por el titular, **no es posible descartar la generación de efectos negativos a consecuencia de la indeterminación en la descripción de estos y la incompleta estimación de la totalidad de los residuos que se generan en la actividad de procesamiento de áridos, en relación con la eventual afectación a aguas subterráneas y demás componentes ambientales potencialmente afectados con dicha actividad.**

b) *Generación de vibraciones derivadas del funcionamiento de maquinaria procesadora de áridos*

62° *Mediante las observaciones generales realizadas por esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N°8, de fecha 31 de marzo de 2023, se solicitó expresamente al titular acompañar un "(...) informe técnico sobre efectos negativos generados producto de los incumplimientos imputados". Sin embargo, el titular en su análisis no incluyó antecedentes que permitan descartar o confirmar los efectos negativos asociados al fenómeno **mecánico vibraciones** derivado principalmente del funcionamiento de las maquinarias involucradas en la actividad de procesamiento de áridos. Dicho fenómeno tiene el potencial de afectar la salud y calidad de vida de las personas, los recursos naturales renovables (en particular, fauna nativa asociada a los hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación), sistemas de vida y costumbres de grupos humanos¹³, entre otros.*

63° *Por lo tanto, en base a la información proporcionada por el titular, no es posible descartar la generación de efectos negativos a consecuencia de la incompleta estimación de estos, **en particular de los efectos negativos asociados al fenómeno mecánico vibraciones derivado principalmente del funcionamiento de las maquinarias involucradas en la actividad de procesamiento***



de áridos, y su potencial afectación a la salud y calidad de vida de las personas, los recursos naturales renovables, sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, entre otros.

c) Estimación y modelación de emisiones atmosféricas

64° El titular en su análisis de estimación de emisiones atmosféricas denominado "CP Extracción y Procesamiento de Áridos Pozo Maldonado", de febrero de 2022, **versión A**, indica que la mayor tasa de emisión del proyecto corresponde a la fase de operación, principalmente debido al tránsito vehicular en caminos no pavimentados, observándose para MP₃₀ un valor de 8,4 toneladas al año, para MP₁₀ el valor corresponde a 3.11 toneladas al año, para MP_{2,5} sería 0,51 toneladas al año y para NO_x estima una tasa de 4,71 toneladas al año. En virtud de lo anterior, concluye que el proyecto "no cumple las características para compensación de sus emisiones atmosféricas, toda vez que, si bien recientemente la comuna de Puerto Montt ha sido declarada Zona Saturada (...) aún no se aprueba un Plan de Descontaminación atmosférica para dicha zona".

69° Sin embargo, a diferencia de lo que señala el titular y de la revisión que realiza esta Superintendencia, y lo indicado por uno de los denunciantes del procedimiento, es posible advertir que el Sistema de Información Nacional de Calidad de Aire contempla como estación de monitoreo más cercana a la unidad fiscalizable, a la denominada estación de monitoreo Alerce, a una distancia de **4,9 km** del proyecto, según se demuestra en la siguiente imagen:

72° En base a lo señalado anteriormente, **no resulta posible validar tanto el informe de estimación de emisiones, como el informe de modelación de calidad del aire acompañado por el titular**, toda vez que, el primero **no realiza una descripción de los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir a consecuencia del aumento en la generación de emisiones atmosféricas**, y el segundo analiza un periodo anterior al periodo infraccional, utilizando como fuente de información una estación de monitoreo de calidad de aire considerablemente más lejana de la unidad fiscalizable, y **por tanto menos representativa de las condiciones meteorológicas de la ubicación del proyecto** sin señalar los motivos y/o descarte de la estación de monitoreo más próxima.

d) Cuantificación de impactos del proyecto



actual con lo originalmente aprobado

74 ° *Mediante las observaciones generales realizadas por esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N°8, de fecha 31 de marzo de 2023, se solicitó expresamente al titular acompañar un informe técnico sobre efectos negativos generados productos de los incumplimientos imputados. Dicho informe debía considerar "(...) la caracterización de cada uno de los efectos, así como la cuantificación del aumento de éstos en relación con lo originalmente aprobado en la RCA" (énfasis agregado).*

75° *Sin embargo, el titular en su análisis de comparación y cuantificación de impactos asociados al aumento en la generación de residuos, tanto domiciliarios como industriales no peligrosos y al aumento en la generación de emisiones atmosféricas señala que no es posible realizarla ya que en la RCA no hay una identificación ni cuantificación de éstos que permita hacer el comparativo con la situación actual del proyecto.*

76° *A juicio de esta Superintendencia dicha afirmación carece de sustento toda vez que, en la evaluación ambiental del proyecto aprobado se acompañó, en el Anexo 11 de la Declaración de Impacto Ambiental una modelación de material particulado generado por el proyecto, en el cual se incluye un análisis de material particulado, en su fracción respirable (PM10) y de gases de combustión (monóxido de carbono, CO; óxidos de nitrógeno, NO_x; e hidrocarburos, HC), como consecuencia de las actividades de operación del proyecto.*

II.- Cargo N°2

80° *El cargo N°2 consiste en "La obtención con fecha 12 de julio de 2021, de Niveles de Presión Corregidos (NPC) de 54 dB(A), 51 dB(A) y 52 dB(A), en horario diurno, condición externa en un receptor sensible ubicado en Zona Rural", y los incumplimientos imputados se vinculan con la operación de una planta de procesamiento de áridos al interior del proyecto.*

81° *En cuanto a la descripción de efectos incorporada por el titular para el cargo N°2, y en conformidad con las conclusiones del informe*



técnico acompañado, denominado "Planta de Procesamiento de Áridos Pozo Maldonado" de abril de 2023, elaborado por la empresa "Raíces Consultores", se indica que el principal efecto negativo generado por la actividad de procesamiento de áridos corresponde a molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción.

85° En consecuencia, el titular reconoce un efecto negativo generado por la infracción, caracterizado como molestias a la población, lo que se habría resuelto en atención a la existencia de una barrera acústica constituida por cortina de tierra. En este sentido, aun cuando pudiera considerarse que exista una estimación razonable de los efectos generados por la infracción, el análisis del criterio de integridad, con relación a los efectos de la infracción, debe cumplirse para la totalidad de los cargos imputados, a fin de proseguir con el análisis de eficacia del plan de acciones y metas propuesto por el infractor, lo que en este caso no ha ocurrido, según lo expresado en relación con el cargo N° 1.

86° En este contexto, a propósito del criterio de integridad, se estima imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos, con el fin de determinar si las acciones y metas del PDC propuesto, cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada.

87° En conclusión, **se estima que respecto del cargo N° 1, Constructora La Esperanza Limitada, ha incumplido este aspecto del criterio de integridad**, dado que el PDC Refundido propuesto con fecha 25 de abril de 2023, no describe adecuadamente, ni se abordan todos los efectos negativos que pudieron generarse con ocasión de la infracción imputada. Por lo anterior, el PDC no permite **hacerse cargo de todos y cada uno de los efectos generados por el cargo N° 1, incumpliendo este aspecto del criterio de integridad.**

88° En atención a lo referido en los considerandos precedentes, esta SMA no puede si no concluir que el PDC no satisface el criterio de integridad respecto al cargo N° 1 imputado, lo que desde ya determina una causal de rechazo al PDC refundido propuesto por la empresa.

B.- Criterio de eficacia:

89° Por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que las **acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción.**

90° Para el análisis del presente criterio, se debe tener en consideración conforme con lo analizado precedentemente que, para el cargo N° 1 no se satisface el criterio de integridad dada la inadecuada caracterización de los efectos que se han generado por el hecho infraccional, dado que sus efectos no están completamente determinados, descritos y desarrollados, ni han sido descartados a través de una fundamentación clara que considere los medios de prueba que permitan acreditarlo.

91° En consecuencia, por el solo incumplimiento de dicho criterio, el PDC propuesto no cumple con el criterio de eficacia, dado que,

92° De este modo, teniendo presente que el titular presentó una deficiente descripción de los efectos negativos producidos por la infracción N° 1, según se detalló a propósito del criterio de integridad, no es posible analizar si el plan de acciones y metas efectivamente adopta las medidas para eliminar o contener y reducir todos los efectos negativos producidos.

93° Sin perjuicio de ello, cobra especial relevancia señalar que por medio de la Res. Ex. N° 8/ Rol D-230-2021, **se requirió a la empresa que, atendida la naturaleza de la infracción imputada, debía considerar la inclusión de medidas intermedias que se hicieran cargo de los efectos provocados por la infracción durante la evaluación ambiental y hasta la obtención de la RCA definitiva** (comprometida a través de la acción N° 3 del PDC Refundido)¹⁷. Así, la acción intermedia a presentarse debía orientarse a la paralización de la actividad de procesamiento de áridos, incluyendo todas las máquinas, herramientas, dispositivos y similares asociados a dicha actividad.

94° Dicha observación adquiere relevancia, toda vez que, de acuerdo a la norma que se estimó infringida en la formulación de cargos, esto es, el considerando 3, literal g)¹⁸ de la RCA N° 532/2013, se excluye la actividad de procesamiento de áridos en la operación de la planta, permitiéndose únicamente la extracción. Por tanto, de admitir el procesamiento en la unidad fiscalizable durante la ejecución del PDC, en los



términos en que se encontraba operando el titular, implicaría que el titular se aprovechara del instrumento del PDC y, con ello, consecuentemente, eludiera la responsabilidad a través de la ejecución de actividades no autorizadas expresamente en el proceso de evaluación ambiental de la RCA N° 532/2013, al alero de un instrumento de un incentivo al cumplimiento, lo cual resulta manifiestamente improcedente.

95° Así resulta evidente que mientras el titular no cese en su infracción, paralizando las actividades de procesamiento en la planta, mientras ejecuta la acción propuesta para lograr una situación de cumplimiento normativo y hacerse cargo adecuadamente de los efectos generados por la infracción, esto es, la elaboración y presentación de una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental ante el SEIA, según corresponda, y no obtenga el permiso ambiental pertinente para realizar dicha actividad, el titular se encontrará en incumplimiento de su RCA N° 532/2013.

98° Por tanto, consecuentemente, el PDC Refundido propuesto no asegura el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, sino más bien busca eludir la responsabilidad a través de la ejecución de actividades no autorizadas expresamente en el proceso de evaluación ambiental de la RCA N° 532/2013, al alero de un instrumento de un incentivo al cumplimiento, lo cual resulta manifiestamente improcedente.

c. Criterio de verificabilidad

99° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

100° En atención a lo expuesto en los acápites anteriores, esto es, el incumplimiento de los criterios de aprobación de integridad y eficacia para los hechos infraccionales N° 1 y N°2, no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad de las acciones relacionadas a este, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse en esta resolución.



Finalmente se concluye el rechazo del PDC, en tanto que no se cumple a criterio de esta autoridad, con el requisito de integridad del cargo N° 1, y de eficacia del cargo N° 1 en tanto sostiene la SMA, que mientras no se propusiere la paralización de la actividad se incumple el artículo 9° del Reglamento de los PDC.

III.- Criterios de Eficacia, integridad y verificabilidad

En primer término esta parte considera que el PDC reúne todos los requisitos de validez señalados en el reglamento que regula los PDC en su artículo 9, se pueden identificar en la resolución de rechazo las siguientes observaciones por parte de la SMA, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) Generación de residuos industriales líquidos el cual según la SMA la empresa no se hace cargo en el PDC.*
- b) Vibraciones, señala que la empresa no se hace cargo de las vibraciones acompañando un estudio que se haga cargo de todos los efectos, no solo la planta sino también maquinaria.*
- c) Estimaciones de emisiones, no se hace un análisis de los efectos negativos de manera correcta porque estación de monitoreo no es la más cercana, por ende no se pone en el peor escenario, y además los datos utilizados son antiguos (2018)*
- d) Cuantificación de impactos en la RCA con lo actual, en el cual no existe una adecuada cuantificación de los impactos al no hacerse una comparación entre lo presentado en la RCA y las modelaciones.*

Todas relacionadas con el criterio de Integridad, y del cargo N° 1, respecto del cargo N° 2, no se hacen observaciones.

Respecto del criterio de Eficacia el reproche pasa por dos aristas, la primera porque si no se da cumplimiento al criterio de integridad no puede cumplirse el criterio de



eficacia, y en segundo término porque no se propuso por esta parte la paralización de la planta de procesamiento, y se sugiere por parte de la SMA, que dicho hecho constituiría un aprovechamiento del PDC para mantenerse en el incumplimiento.

Se procederá a abordar todas estas observaciones, las cuales a juicio de esta parte no son tales, y se da íntegro cumplimiento en el PDC al criterio de integridad.

1.- Aumento en la generación de residuos.

En relación con la generación de residuos, en el informe de efectos se identificó: “residuos asimilables a domiciliarios” provenientes del comedor y oficina administrativa así como “residuos industriales no peligrosos” provenientes de la operación del procesamiento de áridos, eventualmente podría generarse residuos de cartón, madera, plástico, metal, entre otros.

No se consideran los residuos peligrosos asociados a las actividades de mantenciones, ya que éstos son generados y retirados de forma inmediata por los encargados de mantenciones, por lo cual no generaría un efecto adverso en el predio.

A su vez, actualmente se recirculan las aguas del lavado de áridos, por lo cual no se generan RILes que sean descargados a cuerpos de agua superficial ni subterránea.

De manera más detallada puede describirse el proceso de “**La Planta de Procesamiento de Chancado de Áridos de Hormigones Lavados**”, y Sistema de decantación de finos, en una gran piscina confinada de aproximadamente 8.200



m². Como parte del procesamiento de los áridos en la planta chancadora, se usa agua para su lavado, la cual proviene de un pozo profundo el cual se encuentra autorizado. El agua usada en el lavado de los áridos, se deriva a la piscina antes indicada en donde se decanta el material fino (arena). La decantación de los finos en la piscina se produce por el peso específico de cada material, formando en el fondo capas de arenas finas.

Todos los años, en la época de verano, cuando la piscina se seca, se retira el material fino decantado, el que constituye un producto que se comercializa. Este material también puede ser usado en el relleno de taludes o excavaciones. Este retiro del material decantado se realiza usando un cargador y camiones tolvas.

Posteriormente, este material debe ser clasificado, para lo que se contempló contar con una planta seleccionadora en seco que permite clasificar el material formando capas de arenas finas bajo malla #100 del 0,16 mm (que representa un 67% del material decantado), arena más fina bajo malla #200 de 0,08 mm (que representa un 25%) y limos plásticos que representa el 8% del total del material decantado.

El procesamiento de la planta de chancado de áridos de hormigones lavados, en efecto procesa la extracción de integral del suelo del Pozo Maldonado, así como de áridos de otros pozos a los cuales se les puede prestar el servicio, chancando dicho integral reduciendo los bolones de 20" a 4" con un chancador primario. Posteriormente este material se traslada a cintas de alimentación, conduciendo hacia el harnero el cual clasifica bajo 1 1/2". El chancado de tamaño sobre 1 1/2" pasa a un chancador de cono el cual chanca el material bajo 4" reduciéndolo. De este modo se produce un circuito cerrado. En el harnero se inyecta agua al procesamiento de los áridos para su lavado permitiendo la generación de grava, gravilla y arena lavados, material que sale en la cintas de salida. Este material cumple con la calidad de acuerdo a la normativa vigente.



Como se indica antes, el agua empleada en el proceso de lavado se extrae de un pozo profundo que está autorizado por la DGA para extraer 25 l/s, lo que claramente no implica que se utilice 25 l/s de manera permanente, sino de manera esporádica y cuando se realiza el proceso de lavado de los áridos, que es una parte del proceso del chancado.

El procesamiento de las aguas del harnero se conducen a tornillos lavadores de arenas, cuyas aguas, en un segundo proceso de lavado de las arenas, son trasladadas a una planta compacta con un hidrociclón para recuperación de las arenas finas bajo malla #100 bajo 0,16 mm y malla #200 bajo 0,08 mm. Una vez usada el agua en el lavado del material árido en procesamiento, y sin agregar químico alguno el agua usada es depositada en la piscina que antes indicamos, donde se decantan los sólidos finos que el agua aun contiene, clarificándose esta última como agua limpia sin presencia de contaminantes.

Finalmente se da cuenta de la inocuidad de las aguas de la piscina, reiterando que estas aguas no son infiltradas como erróneamente se ha insistido en argumentar, queda demostrado en el hecho de que la calidad del agua potable y del pozo profundo, que alimenta al APR La Vara cumple la normativa, certificado esto con los análisis de las muestras tomadas en abril de 2024 por la certificación de Hidrolab, con certificación ETFA, se confirma y por el laboratorio de Salud Pública de Puerto Montt, tal como se observa en la tabla 1, tabla 2 y tabla 3, respectivamente, donde se analizan los resultados de los parámetros cuestionados previamente por la DGA, correspondientes al Aluminio, Hierro y Manganeso, observándose que en los 3 monitoreos se cumple con la normativa vigente.



Tabla 1: Análisis N°1: Pozo profundo

Parámetro	Análisis N°1		
	Pozo profundo		
	N°198357	Agua de riego	Análisis de cumplimiento
	05-04-24	NCh 1333	
Aluminio	0,07	5	Cumple
Hierro	0,033	5	Cumple
Manganeso	0,152	0,2	Cumple

Fuente: Informe N°198357 del 05 de abril de 2024.

Tabla 2: Análisis N°2: Agua tratada potable

Parámetro	Análisis N°2		
	Agua tratada potable		
	N°198356	Agua potable	Análisis de cumplimiento
	05-04-24	NCh 409	
Aluminio			No aplica
Hierro	0,02	0,3	Cumple
Manganeso	0,02	0,1	Cumple

Fuente: Informe N°198356 del 05 de abril de 2024.

Tabla 3: Análisis N°3: APR La Vara

Parámetro	Análisis N°3								
	APR La Vara								
	Informe IE24103244							Agua potable	Análisis de cumplimiento
	Muestra AP.06-114Q	Muestra AP.06-115Q	Muestra AP.06-116Q	Muestra AP.06-117Q	Muestra AP.06-118Q	Muestra AP.06-119Q	Muestra AP.06-120Q	NCh 409	
Aluminio									No aplica
Hierro	<0,06	<0,06	<0,06	0,21	0,23	<0,06	<0,06	0,3	Cumple
Manganeso	<0,05	<0,05	<0,05	0,46	0,46	<0,05	<0,05	0,1	Cumple

Fuente: Informe IE24103244 del 16 de abril de 2024



Que, de esta manera, la planta de procesamiento de áridos, reutiliza tanto las aguas, como los finos que se acumulan en dichas aguas, luego de ser utilizadas en el proceso de lavado, para así evitar la descarga de aguas a las napas subterráneas, de esta forma, la actividad de la planta de procesamiento de áridos no genera una afectación a la calidad de las aguas, como los recurrentes lo han sostenido, tanto **porque en la actualidad no se realiza descarga alguna**, por el contrario se reutilizan las aguas en todo el proceso, así como el material del proceso de lavado, **motivo por el cual no puede sostenerse que la empresa genere riles**, que posteriormente descarga a las napas subterráneas, como porque las mediciones de la calidad de las aguas, realizadas que se acompañan a esta presentación dan cuenta de que no existe ninguna afectación.

2.- **Generación de vibraciones** derivadas del funcionamiento de maquinaria procesadora de áridos.

En el informe de efectos no se consideró las vibraciones, debido a que en la formulación de cargos **solo se había observado el ruido, la SMA en ninguno de las observaciones realizó comentario alguno al respecto, sin embargo, la empresa cuenta con dicho informe que descarta cualquier efecto.** A su vez, con la medición de ruido realizada por la ETFA, comprueba el cumplimiento normativo al D.S. N°38.

De igual forma, el titular cuenta con un informe de modelación de vibraciones donde se concluye:

“se presenta en el anexo E un estudio de proyección de vibraciones, el cual presenta un frente de trabajo y evaluaciones discretas de maquinarias vibratorias y su posible impacto en los receptores determinados como sensibles.



Este estudio a su vez presenta pleno cumplimiento de las normativas internacionales en especial la Federal Transit Administration (FTA) “Transit noise and vibration impact assessment, 2006, Chapter 7, Basic Ground-borne Vibration Concepts” donde podemos observar que no existirán siquiera niveles de percepción humana a efectos vibratorios realizados en la zona del estudio. A su vez, el criterio de aceptabilidad por riesgo a daño estructural para materiales livianos (madera) cumple plenamente dicho criterio por a lo menos 50 VdB bajo el límite propuesto.”

3.- Estimación y modelación de emisiones atmosféricas.

En este apartado se citará los considerandos relevantes de la SMA, y se irá dando una respuesta uno a uno.

70° La estación de monitoreo Alerce al igual que la estación analizada por el titular, considera el análisis del parámetro contaminante MP_{2,5} desde marzo de 2017 a julio de 2024, además de otros parámetros meteorológicos. Sin embargo, a diferencia de la estación de monitoreo utilizada por el titular, la estación de monitoreo Alerce se encuentra ubicada a una distancia más próxima de la unidad fiscalizable, por tanto, la información entregada por dicha estación entrega una mayor representatividad de las condiciones meteorológicas de la ubicación del proyecto.

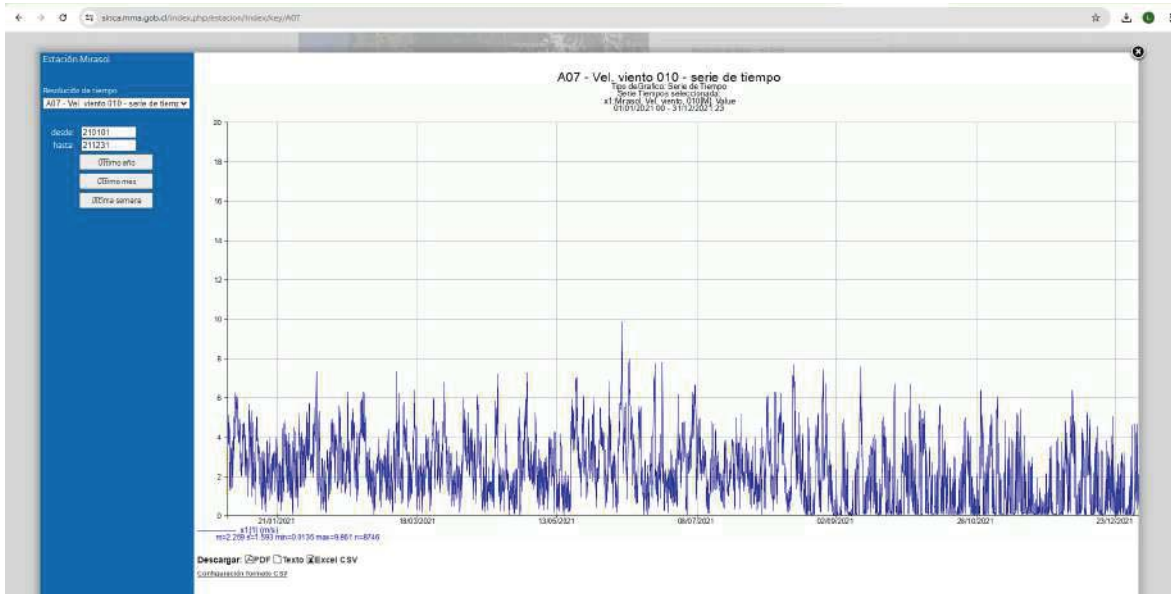
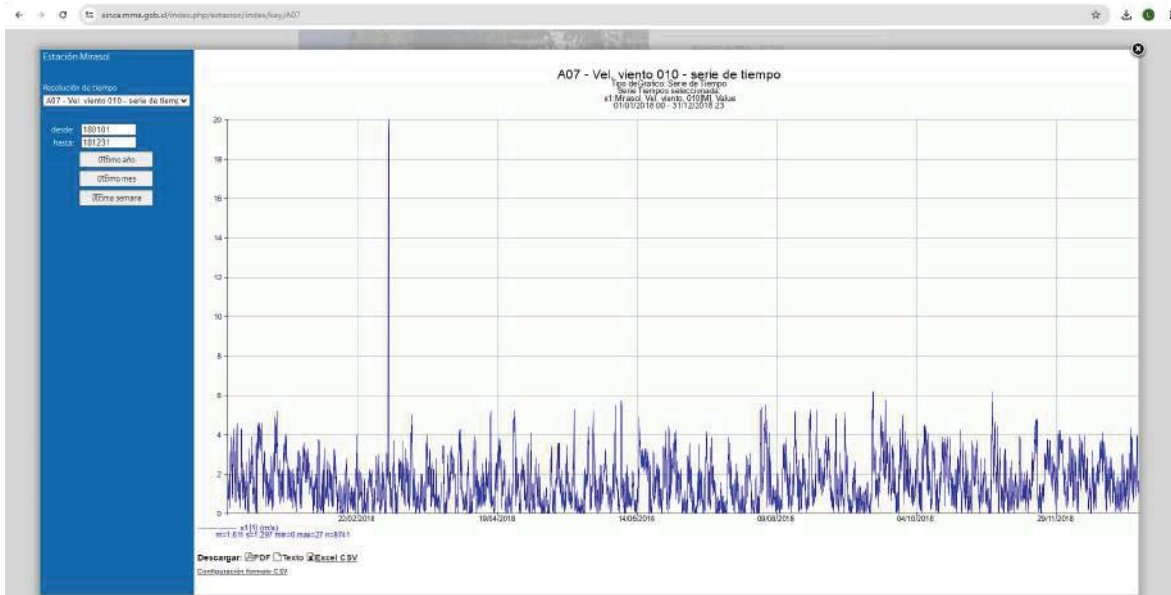
Respuesta: La Estación Alerce para año 2018 no registra el mínimo de datos requeridos para su evaluación, por tal razón no se selecciona dicha estación y se procede a la toma de datos de la estación más cercana con la data mínima requerida anual.

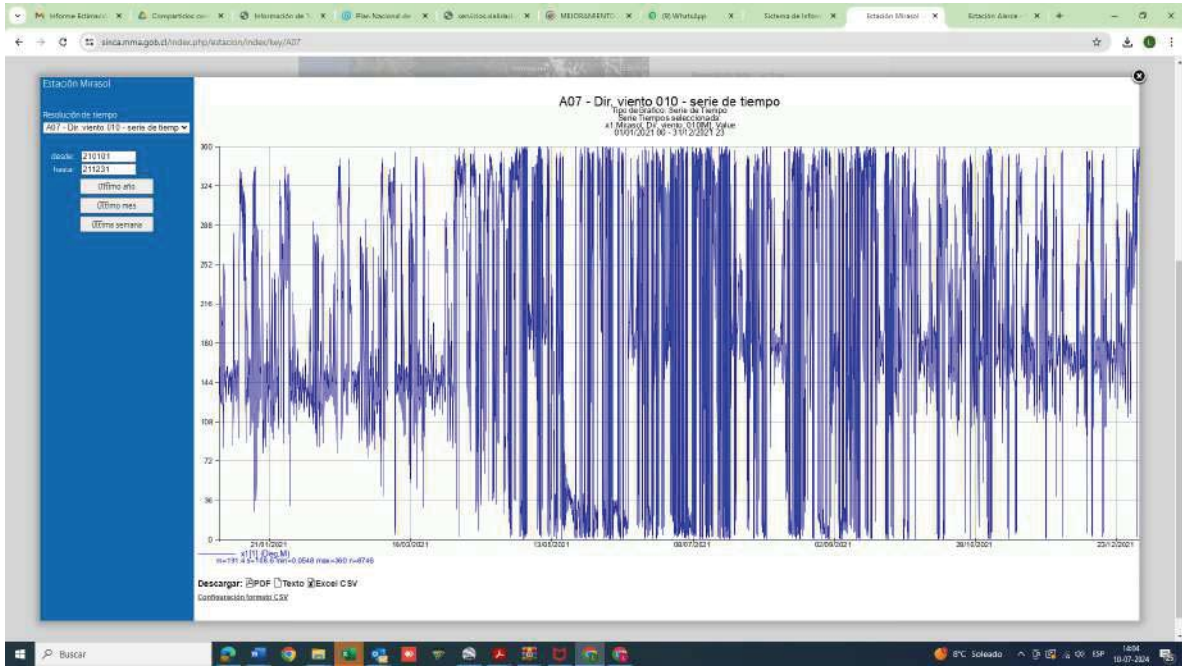
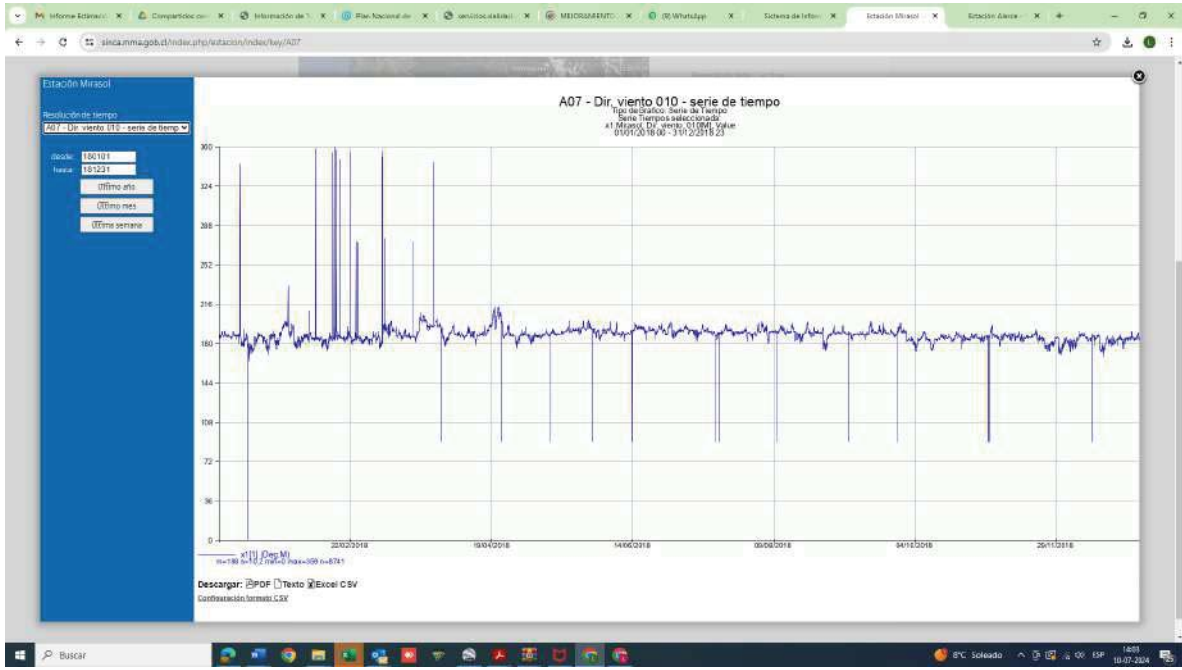
71° Por otro lado, el análisis de modelación de calidad de aire acompañado no consideró los parámetros contaminantes y meteorológicos disponibles correspondientes al periodo infraccional (marzo 2021), sino que acotó su análisis sólo al periodo correspondiente al año 2018, es decir en un periodo anterior al hecho infraccional.

Respuesta: Se utiliza data meteorológica en altura (WRF) 2018 considerando que el año 2021 presenta similares condiciones de velocidad del viento, de acuerdo a



las siguientes gráficas de las variables de velocidad y dirección del viento de la Estación Mirasol para ambos años en estudio:





En base a lo señalado anteriormente, **no resulta posible validar tanto el informe de estimación de emisiones, como el informe de modelación de calidad del aire acompañado por el titular**, toda vez que, el primero **no realiza una descripción de los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir a consecuencia del aumento en la generación de emisiones atmosféricas**, y el segundo analiza un periodo anterior al periodo infraccional, utilizando como fuente de información una estación de monitoreo de calidad de aire considerablemente más lejana de la unidad fiscalizable, y **por tanto menos representativa de las condiciones meteorológicas de la ubicación del proyecto** sin señalar los motivos y/o descarte de la estación de monitoreo más próxima.

Respuesta: Cabe señalar que respecto al resultado del Informe de Estimación de Emisiones Atmosféricas, como se señala efectivamente presenta la tasa de emisión (t/año) de los contaminantes evaluados para cada fase del proyecto, valor que por sí mismo, no permite determinar el efecto negativo sobre la salud de la población, toda vez que para ello es necesario evaluar las condiciones del terreno y meteorológicas de la zona del proyecto a fin de evaluar su pluma de dispersión y la concentración a aportar por el proyecto para determinar su efecto, por tanto, dicha tasa de emisión, se utiliza como insumo para la determinación del riesgo sobre la salud de la población, esto, necesariamente a través del ingreso de dicha tasa de emisión al modelo de dispersión, que arroja como resultado la significancia del aporte del proyecto sobre la situación basal de la calidad de aire de la zona de influencia y por ende el efecto de significancia de cada contaminante.

En cuanto al Informe de Modelación si bien se evalúa el año 2018, éste se considera de similares condiciones meteorológicas al año 2021, por tanto perfectamente válidos para efectos de modelación. Por otra parte, y tal como se indica anteriormente, en cuanto a la Estación Alerce para año 2018, esta no registra el mínimo de datos requeridos para su evaluación, lo que queda demostrado en la data descargada de dicho año que se adjunta para su confirmación, siendo esta la razón de que no se selecciona dicha estación y se procede a la toma de datos de la estación más cercana con la data mínima requerida anual.



4.- Cuantificación de impactos del proyecto actual con lo originalmente aprobado.

A continuación, se cuantifican los impactos del proyecto actual y original aprobado, en relación con los residuos, emisiones atmosféricas y ruido.

Residuos	RCA N°532/2013	PdC refundido
Residuos asimilables a domiciliarios	Llevada a contenedores desde donde es retirada por la municipalidad.	390 kg/mes corresponde a basura proveniente del comedor y oficina administrativa. Se almacena en contenedores con tapa cerrada. Retiro y disposición con autorización vigente.
Material inerte	Se incorpora al terreno	-
Residuos líquidos	El Proyecto no contempla la generación de efluentes.	No se consideró en el informe, debido a que actualmente se recirculan las aguas del lavado de áridos, por lo cual no se generan RILes que sean descargados a cuerpos de agua superficial ni subterránea.
Residuos industriales no peligrosos	No descritos en la RCA.	100 kg/mes, proveniente de la operación del procesamiento de áridos. Eventualmente podría generarse residuos de: cartón, madera, plástico, metal, entre otros residuos no peligrosos. Se almacena en contenedores con tapa cerrada. Retiro y disposición con autorización vigente.
Material de rechazo	No descritos en la RCA.	No se considera generación de material de rechazo, ya que el material será reprocesado para ser utilizado como terraplén u otros usos que se permita.
Residuos peligrosos	No descritos en la RCA.	No se consideró en el informe los residuos peligrosos, debido a que éstos son generados y retirados de forma inmediata por los encargados de mantenciones, por lo cual no generaría un efecto adverso en el predio.



Análisis	RCA N°532/2013	Informe 2022 (Versión A) PdC refundido
Actividades consideradas Operación	<ul style="list-style-type: none"> - Extracción - Carga de camiones en zona extracción - Descarga de material - Maquinaria - Circulación de camiones - Gases de escape camiones 	<ul style="list-style-type: none"> - Escarpe - Nivelación - Compactación - Excavación - Carga y descarga - Erosión eólica - Re-suspensión por tránsito de camiones pesados en CNP - Re-suspensión por tránsito en CP - Combustión vehículos - Combustión maquinaria - Grupo electrógeno - Funcionamiento de equipos planta de extracción y procesamiento
Fuente factores de emisión	<ul style="list-style-type: none"> - Guía de estimación emisiones atmosféricas de proyectos inmobiliarios, CONAMA. - Industria del árido en Chile, tomo I, sistematización de antecedentes técnicos y ambientales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Reporte AP-42 de la U.S. EPA (AP-42, Compilation of Air Pollutant Emission Factors, Quinta Edición, Volumen I, Actualización de 2006. - Informe final Servicio de recopilación y sistematización de factores de emisión al aire” desarrollado por BC Consultores. - Guía Para La Estimación De Emisiones Atmosféricas En La Región Metropolitana de junio de 2020 de la Seremi de Medio Ambiente RM.
Contenido de humedad	12%	6,5%
Porcentaje de finos	15%	8,5%
Velocidad del viento	4 m/s	5 m/s
Extracción	MP10 → 0,8105 ton/año	No incluida
Escarpe	No incluida	MP10 → 2,03E-1 ton/año MP2,5 → 3,05E-2 ton/año
Nivelación	No incluida	MP → 3E-2 ton/año MP ₁₀ → 1E-2 ton/año



Análisis	RCA N°532/2013	Informe 2022 (Versión A) PdC refundido
		MP _{2,5} → 1E-3 ton/año
Compactación	No incluida	MP → 8,33E-1 ton/año MP ₁₀ → 2E-1 ton/año MP _{2,5} → 9E-2 ton/año
Excavación	No incluida	MP → 4,05E-1 ton/año MP ₁₀ → 3.04E-1 ton/año MP _{2,5} → 2,18E-2 ton/año
Carga y descarga	MP ₁₀ → 32,79 ton/año	MP → 1,22E-1 ton/año MP ₁₀ → 5,78E-2 ton/año MP _{2,5} → 8,75E-3 ton/año
Erosión eólica	No incluida	MP ₁₀ → 7,18E-3 ton/año MP _{2,5} → 1,08E-3 ton/año
Tránsito en camino pavimentados	MP ₁₀ → 2,5159 ton/año W: 8 ton Distancia: 172.800 km/año	MP → 3,77 ton/año MP ₁₀ → 7,24E-1 ton/año MP _{2,5} → 1,75E-1 ton/año Camioneta 4X4, Camión aljibe y Camión W: 5, 30 y 30 ton Distancia: 576, 713 y 713 km/año
Tránsito en camino no pavimentados	MP ₁₀ → 0,933 ton/año W: 19 ton Distancia: 86.400 km/año <i>Considera 90% mitigación por humectación de camino.</i>	MP → 4,12 ton/año MP ₁₀ → 1,26 ton/año MP _{2,5} → 1,26E-1 ton/año Camioneta 4X4, Camión aljibe y Camión W: 5, 30 y 30 ton Distancia: 806, 998 y 998 km/año
Combustión de vehículos CP	MP ₁₀ → 0,0375 ton/año NO _x → 4,842 ton/año	MP ₁₀ → 2,28E-2 ton/año MP _{2,5} → 2,28E-2 ton/año NO _x → 5,43E-1 ton/año SO ₂ → 3,89E-4 ton/año CO → 7,42E-2 ton/año
Combustión de vehículos CNP	HC → 0,639 ton/año CO → 1,106 ton/año	MP ₁₀ → 1,12E-3 ton/año MP _{2,5} → 1,12E-3 ton/año NO _x → 2,27E-2 ton/año SO ₂ → 1,72E-5 ton/año CO → 2,50E-2 ton/año
Combustión maquinaria	MP ₁₀ → 0,18 ton/año NO _x → 2,10 ton/año	MP ₁₀ → 6,73E-2 ton/año MP _{2,5} → 6,73E-2 ton/año



Análisis	RCA N°532/2013	Informe 2022 (Versión A) PdC refundido
	HC → 0,25 ton/año CO → 0,55 ton/año 1 retroexcavadora – 127 kW	NO _x → 4,14 ton/año CO → 6,64E-4 ton/año 1 retroexcavadora (132 kW), 1 Dumper (285 kW), Grúa (186 kW) y cargador frontal (186 kW)
Funcionamiento de equipos planta de extracción y procesamiento	No incluido	MP ₁₀ → 0,4674 ton/año MP _{2,5} → 0,0600 ton/año
Total, emisiones	MP ₁₀ → 37,2669 ton/año	MP ₁₀ → 3,11 ton/año MP _{2,5} → 0,51 ton/año
Medidas de mitigación	<ul style="list-style-type: none"> - Los camiones se mantendrán con sus mantenciones al día y certificados de emisiones de contaminantes, y permisos de circulación al día. - El material extraído será transportado a los frentes de trabajo con la carga cubierta con lona o malla rachel sujeta a la carrocería, para evitar desprendimiento de material, cuando se transite fuera del pozo y no se permitirán lonas en mal estado. - La maquinaria será cuidada bajo un programa de mantención. - Humectación de caminos interiores. - La velocidad de los camiones por caminos no pavimentados no podrá ser superior a los 30 km/h. - Se prohibirá la quema de maderas, basuras o de cualquier otro material combustible. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cubierta en carga de vehículos pesados. - Reducción de velocidad máxima en zonas de caminos no pavimentados de 30/hr. - Humectación de suelos durante aquellos días sin lluvia.



Análisis	RCA N°532/2013	Informe 2022 (Versión A) PdC refundido
	- Existirá un control permanente de cumplimiento de estas medidas.	
Modelación – Concentración SO₂	No incluido	<u>Valores mayores</u> - Hora: 7,89E-4 ug/m ³ - Diaria: 2,30E-4 ug/m ³ - Anual: 3,11E-4 ug/m ³ <i>El proyecto aporta un valor inferior a la Normativa de Calidad Primaria.</i>
Modelación – Concentración NO_x	No incluido	<u>Valores mayores</u> - Hora: 3,94 ug/m ³ - Anual: 8,22E-2 ug/m ³ <i>El proyecto aporta un valor inferior a la Normativa de Calidad Primaria.</i>
Modelación – Concentración CO	No incluido	<u>Valores mayores</u> - Hora: 7,89E-2 ug/m ³ - 8 horas: 3,60E-2 ug/m ³ <i>El proyecto aporta un valor inferior a la Normativa de Calidad Primaria.</i>
Modelación – Concentración MP_{2,5}	No incluido	<u>Valores mayores</u> - Diaria: 1,01E-1 ug/m ³ - Anual: 1,44E-2 ug/m ³ <i>El proyecto aporta un valor inferior a la Normativa de Calidad Primaria.</i>
Modelación – Concentración MP₁₀	No incluido	<u>Valores mayores</u> - Diaria: 4,04 ug/m ³ - Anual: 5,76E-1 ug/m ³ <i>El proyecto aporta un valor inferior a la Normativa de Calidad Primaria.</i>



Categoría	RCA 532/2013	Plan de cumplimiento			
		Informe julio 2021	Informe noviembre 2021	Informe febrero 2022	Informe ETFA mayo 2022
Fuente emisora	Extracción	Extracción y procesamiento			
Periodo de medición	15:00 a 20:00 hrs (diurno)	<u>24/06</u> Diurno 17:00 a 18:30 hrs <u>24/06</u> Nocturno 21:30 a 23:00 hrs <u>25/06</u> Diurno 11:30 a 12:00 hrs	<u>03/11</u> Diurno 11:30 a 13:30 hrs <u>03/11</u> Nocturno 21:00 a 22:00 hrs 22:15 a 23:00 hrs <u>04/11</u> Diurno 11:30 a 12:30 hrs	<u>22/02</u> Diurno 11:30 a 13:30 hrs <u>22/02</u> Nocturno 21:00 a 21:45 hrs 22:08 a 22:45 hrs <u>23/02</u> Diurno 08:00 a 09:15 a 10:00 hrs	07:00 a 21:00 hrs (Diurno)
Puntos de medición	4 puntos 1. Pozo Maldonado 2. Casa N°1 3. Pozo Marquéz 4. Casa N°2	4 puntos 1. Casa N°1 2. Terreno baldío (cabaña de 1 piso) 3. Casa al NE del proyecto 4. Casa al NO del proyecto			3 puntos 1. Casa N°1 2. Casa N°2 3. Galpón
Valor Leq promedio con corrección de fondo	Pozo Maldonado: 61,8 dB(A) Casa N°1: 50,2 dB(A) Pozo Marquéz: 63,3 dB(A) Casa N°2: 50,6 dB(A)	Casa N°1: 46 dB(A) Terreno baldío (cabaña de 1 piso): 55 dB(A) Casa al NE del	Diurno <u>03/11</u> Casa N°1: 48 dB(A) Terreno baldío (cabaña de 1 piso): 51 dB(A)	Diurno <u>22/02</u> Casa N°1: 43 dB(A) Terreno baldío (cabaña de 1 piso): 31 dB(A)	Casa N°1 : 37 dB(A) Casa N°2: 37 dB(A) Galpón: 45 dB(A)



Categoría	RCA 532/2013	Plan de cumplimiento			
		Informe julio 2021	Informe noviembre 2021	Informe febrero 2022	Informe ETFA mayo 2022
		proyecto: 55 dB(A) Casa al NO del proyecto: 47 dB(A)	Casa al NE del proyecto: 48 dB(A) Casa al NO del proyecto: 48 dB(A) <u>Nocturno</u> <u>03/11</u> Casa N°1: 37 dB(A) Terreno baldío (cabaña de 1 piso): 53 dB(A) Casa al NE del proyecto: 52 dB(A) Casa al NO del proyecto: 50 dB(A) <u>Diurno</u> <u>04/11</u> Casa N°1: 39 dB(A) Terreno baldío (cabaña de	Casa al NE del proyecto: 37 dB(A) Casa al NO del proyecto: 42 dB(A) <u>Nocturno</u> <u>22/02</u> Casa N°1: 41 dB(A) Terreno baldío (cabaña de 1 piso): 38 dB(A) Casa al NE del proyecto: 44 dB(A) Casa al NO del proyecto: 43 dB(A) <u>Diurno</u> <u>23/02</u> Casa N°1: 37 dB(A) Terreno baldío (cabaña de	

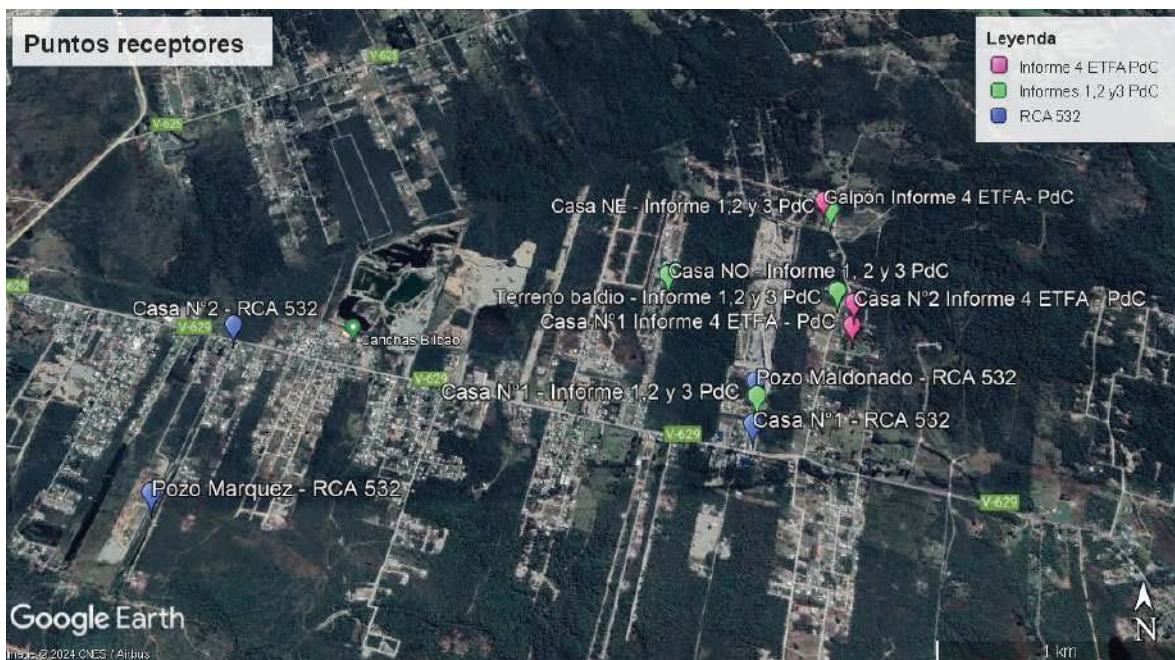


Categoría	RCA 532/2013	Plan de cumplimiento			
		Informe julio 2021	Informe noviembre 2021	Informe febrero 2022	Informe ETFA mayo 2022
			1 piso): 51 dB(A) Casa al NE del proyecto: 46 dB(A) Casa al NO del proyecto: 45 dB(A)	1 piso): 35 dB(A) Casa al NE del proyecto: 41 dB(A) Casa al NO del proyecto: 39 dB(A)	
Zona	Zona III - 65 dB(A)	Zona rural – Límites máximo zona III 65 dB(A)			
Normativa de análisis	D.S. N°146/1997	D.S. N° 38/2011			
Análisis	Cumplen con la normativa	Cumplen con la normativa	Diurno <u>03/11</u> Cumple con la normativa Nocturno <u>03/11</u> Casa N°1: Cumple con la normativa Terreno baldío (cabaña de 1 piso), Casa al NE del proyecto y Casa al NO del proyecto:	Diurno <u>22/02</u> Cumple con la normativa Nocturno <u>22/02</u> Cumple con la normativa. No se realizan trabajos en horarios nocturnos. Diurno <u>23/02</u>	Cumplen con la normativa






Categoría	RCA 532/2013	Plan de cumplimiento			
		Informe julio 2021	Informe noviembre 2021	Informe febrero 2022	Informe ETFA mayo 2022
			<p><u>NO</u> cumple con la normativa.</p> <p>No se realizan trabajos en horarios nocturnos.</p> <p><u>Diurno</u> <u>04/11</u></p> <p>Cumple con la normativa</p>	Cumple con la normativa	

En la siguiente imagen, se observan los receptores identificados en la RCA N°532/2013 y actuales, los que son distintos.



En relación a las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA identificadas en el punto 39 de la Res. Ex. N°10, **se aclara que el titular ha presentado 4 consultas ante el SEA, resumidas en la siguiente Tabla y no una como manifiesta la SMA.**

Consulta de pertinencia	Expediente evaluación	Resolución	Cartografía
<i>Planta de procesamiento de áridos Puerto Montt ubicada en pozo</i>	https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2022-13879	Resolución Exenta N°202210101465 del 28 de septiembre de 2022, fue inadmisibles por tratarse de una actividad iniciada previo a la presentación de la consulta de pertinencia.	
<i>Instalación planta de áridos Puerto Montt</i>	https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-3286	Resolución Exenta N°202310101268 del 22 de mayo de 2023, fue inadmisibles por ser presentada a nombre de un titular distinto al de la RCA N°532/2013.	
<i>Extracción de Integral</i>	https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-9885	Resolución Exenta N°202310101412 del 24 de julio de 2023 se refiere sólo a la actividad de extracción de áridos, señalando en el resuelvo 2: “Que de acuerdo a lo señalado en el Considerando 6 de la presente Resolución, la planta de procesamiento de áridos no forma parte de lo análisis y resuelto a través de la presente”.	

<p><i>Planta de procesamiento de áridos</i></p>	<p>https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-13321</p>	<p>Resolución Exenta N°202319191543 del 26 de septiembre de 2023, señala que el proyecto “Planta de procesamiento de áridos”, está obligado a someterse al SEIA, en forma previa a su ejecución.</p> <p>Con fecha 03 de octubre de 2023, el titular presentó un recurso de reposición ante el Servicio de Evaluación Ambiental, X Región de Los Lagos.</p> <p>Luego el 14 de noviembre de 2023 presentó un Recurso Jerárquico ante el Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva, donde se acoge parcialmente el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°202310101543/2023, únicamente en el sentido de dejar sin efecto la Resolución Exenta N°202310101543/2023.</p>	 <p>Consulta de Postulación, "Planta de procesamiento de áridos", Comandancia La Paz - Provincia Llanos.</p> <p>Resolución: 01 - Emitida</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84 Proyección UTM</p> <p>Resolución: 1000x1000</p> <p>Logo de RUCES y un triángulo amarillo.</p>
---	--	---	---

5.- Finalmente en cuanto al criterio de Eficacia, respecto a no agregar la paralización como una acción intermedia, exigida por la SMA, como un criterio para rechazar el PdC, no tiene sustento alguno, porque la planta en los hechos está paralizada lo que esta Superintendencia lo sabe y reconoce en su resolución, si bien a su criterio por una orden judicial, ello no implica como lo SMA lo presupone que esta parte no estuviera dispuesta a paralizar en caso del rechazo del SEA de la CP, **PERO olvida este órgano que el PDC solo cobra vigencia una vez que se aprueba**, entonces como esperaba la SMA que esa medida intermedia (y solo en caso de rechazo del SEA) debía

ejecutarse antes de la aprobación misma del PdC, esto implicaría reconocerle efectos a un PdC no aprobado, lo cual evidentemente no es así, si este proceso se extendió de manera exagerada en el tiempo, claramente no es responsabilidad del titular sino del órgano administrativo y de terceros que realizaron observaciones al PdC, más de 3 meses después de haberse presentado el PdC, lo cual procedimentalmente es incorrecto, el titular en todo momento presentó los PdC en tiempo y forma, entonces sostener que el titular quería aprovecharse del PdC para mantenerse el incumplimiento es no solo un error de argumentación, sino de lógica, puesto que la SMA pretende saber o conocer el fuero interno del titular, asumiendo la mala fe del titular

IV.- La falta de asistencia al cumplimiento por parte de la SMA. -

Que, sin embargo, aun cuando esta parte sostiene que este PDC debió haber sido acogido, en tanto que cada uno de los motivos que señala la SMA para el rechazo del PDC, por no cumplirse el criterio de integridad y eficacia no son tales, igualmente esta parte sostiene que de existir se deben exclusivamente al incumplimiento de la propia SMA en cuanto a la falta de asistencia al cumplimiento, por los motivos que se desarrollarán a lo largo de esta presentación.

1.- En primer término, es un hecho evidente la extensa duración de este PDC, donde la SMA ha realizado 3 veces observaciones a los diversos PDC refundidos que esta parte ha presentado, se han realizado dos reuniones de asistencia al cumplimiento, PERO en ninguna de ellas se manifestó nada respecto a las observaciones que esta SMA realiza ahora, en especial del Cargo N° 1 (infracción a la RCA) en cuanto al criterio de Integridad.



2.- Que, adicionalmente a lo anterior se debe tener presente el reducido tiempo que tiene el titular para presentar un PDC, y luego ir dando respuesta a las observaciones que la SMA va planteando, sin embargo, esta parte fue acogiendo todas y cada una de las sugerencias de la SMA, en cada uno de los programas de cumplimiento que se fueron presentando.

3.- Que, de la mera revisión del expediente, podemos verificar que el último PDC refundido presentado por el titular fue el 25 de Abril de 2023, y el rechazo del PDC se generó el día 3 de Julio de 2024.

4.- Que, si se sigue este análisis podemos encontrar que durante más de 1 año y 2 meses, la SMA no tomó ninguna medida, ni informó al titular que existían observaciones a ese PDC, pudiendo haberlo realizado.

5.- Aún más dudas surgen a esta parte que el criterio de los fiscalizadores que existían hasta el 25 de Julio de 2024, eran diverso, porque sorprende que 1 semana antes de que se resuelva el PDC, se cambian los fiscales tanto titular como suplente, que sentido tenía hacer un cambio de esta envergadura 1 semana antes de resolver el rechazo al PDC, ¿en qué medida esta decisión pudo influir en el resultado final?.

6.- Queda claro, entonces que luego de una tramitación de 2 años y medio, desde la presentación del primer PDC, el 26 de Noviembre de 2021, la SMA, jamás advirtió ninguna de los motivos por los cuales ahora plantea el rechazo del PDC.

7.- El deber de asistencia de la SMA al regulado, en el literal u) del [artículo 3° de la LOSMA](#) se establece como una de las funciones y atribuciones de la SMA:



“u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley”.

Así, de acuerdo con la remisión que realiza la norma citada, el [artículo 2° del mismo cuerpo legal](#) dispone que:

“La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley”.

Ahora bien a nivel reglamentario, el [artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación](#) (“D.S. N° 30/2012”), se refiere al deber de asistencia al regulado en los siguientes términos:

“La Superintendencia proporcionará asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de estos instrumentos. La asistencia que presten los funcionarios de la Superintendencia a los sujetos fiscalizados en el ejercicio de sus funciones no será considerada como motivo de inhabilidad”.

8.- Queda claro entonces que el ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción de la SMA se orientan a obtener y fomentar el cumplimiento de la normativa ambiental, para lo cual cuenta con un conjunto de facultades y atribuciones.

9.- En este sentido el deber de asistencia al regulado en palabras del Ilustrísimo Primer Tribunal Ambiental, en causa RIT R-96-2023, Considerando 10° señala:

“el deber de asistencia al cumplimiento constituye un principio ordenador de la actuación de la SMA, teniendo como objetivo guiar a los regulados en el sentido y alcance de las obligaciones previstas en la normativa ambiental, así como orientarlos en su debido cumplimiento. Además, este deber no solo abarca aspectos preventivos, sino también correctivos, mediante los cuales la SMA debe proporcionar asistencia a los titulares para que corrijan su conducta en el más breve plazo, utilizando para ello los instrumentos previstos en la LOSMA. “

10.- La jurisprudencia ha señalado de manera reiterada que la SMA debe otorgar la debida asistencia al regulado¹ desde etapas tempranas, de manera que su derecho de defensa no se vea mermado, ni las posibilidades de que este adopte oportunamente medidas preventivas y/o correctivas². Ello, con el objeto de que el titular vuelva al cumplimiento, y que el PDC pueda ser aprobado, ello por una cuestión natural y obvia, la misión de la SMA, no solo es sancionar, sino que lograr la debida protección del medio ambiente, y es claro que dicho objetivo se satisface en la medida que los titulares puedan volver al cumplimiento ambiental.

¹ En este sentido, las sentencias del Segundo Tribunal Ambiental: Rol R N° 112-2016, de 2 de febrero de 2017, c. 38; Rol R N° 340-2022, de 16 de marzo 2023, c. 19; y Rol R N° 378-2022, de 25 de octubre de 2023, c. 18.

² Primer Tribunal Ambiental: Rol R N° 92-2023, de 1 de marzo de 2024, c. 16. En este sentido: *Cordero Vega, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo*. 2ª ed. Santiago: Legal Publishing Chile, 2015, p. 83.

11.- Para ello, la SMA, puede y debe, avisar o guiar al titular de aquellos incumplimientos, o falencias que el PDC pueda tener, así lo ha dicho nuestra Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 67.418-2016, de 3 de julio de 2017 considerando 7°:

*“[...] cuestión que se relaciona con la posibilidad de materializar el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de incentivo al cumplimiento, que no es otro que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”.*³

12.- Por su parte la Doctrina ha señalado en la materia de asistencia al cumplimiento

*La manifestación de la asistencia al regulado corresponde a la presentación de los PdC, instrumento que, junto con eximir de sanción en caso de cumplimiento satisfactorio, otorga al presunto infractor la posibilidad de reconducir la actividad o proyecto al cumplimiento normativo en un plazo acotado, con la asistencia de la autoridad estatal, lo cual dota dicha reconducción de una mayor seguridad y certeza.*⁴

Sin embargo, dicha asistencia de la SMA no se limita a la presentación de los PdC en lo concerniente a su labor de asistencia, sino que además:

*“[...] sino que también resulta particularmente relevante su actuación en las etapas de aprobación y fiscalización del instrumento”.*⁵ Así, afirma que “[e]n la fase

³ Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, de 3 de julio de 2017, c. 7°.

⁴ Galleguillos, María Victoria. “Superintendencia del Medio Ambiente, Infractor y Denunciante en el Procedimiento de Programas de Cumplimiento”, en: *Revista de Derecho Ambiental*, vol. 7 (2017), p. 169.

⁵ *Ibid.*, p. 167.



de aprobación la SMA, por medio de su División de Sanción y Cumplimiento, ha adoptado la práctica de establecer observaciones y correcciones de oficio a los PdC presentados por los sujetos formulados de cargos”.

13.- Si bien es innegable, que en el proceso la SMA de manera formal ha realizado observaciones al PDC y ha mantenido reuniones de asistencia técnica con el titular, es claro que estas han sido absolutamente ineficaces, puesto que por una parte se han hecho observaciones y ninguna de ellas ha ido en la línea de lo que finalmente consideró para el rechazo de este programa de cumplimiento.

14.- De esta manera, no basta un mero cumplimiento formal de la norma, en cuanto a la asistencia al regulado, sino que esta debe ser eficaz y orientado a lo que la SMA considera necesario en el PDC, más aún cuando la mayoría de las observaciones se realizan en torno a las emisiones y efectos de la planta de procesamiento, los cuales pueden ser múltiples, pero nunca se observó por ejemplo, que las mediciones se realizaban con datos que la SMA consideraba desactualizados, nunca se señaló que quizá la estación de medición debía ser una más cercana (distantes entre ellas a escasos 2 km), nunca nada se dijo por parte de la SMA sobre vibraciones como efectos que debían ser analizados, cuando el titular tenía estudios sobre vibraciones realizadas en el marco de una CP al SEA, sorprende la desidia de la SMA que durante 2 años nada de esto pudo advertir al titular, motivo por el cual no es razonable ni proporcional la medida tomado por la SMA, si el criterio de ésta cambio por el cambio de Fiscal instructor, debió entonces advertir a la empresa para la presentación de un PDC refundido.



15.- En esta misma línea se pronunciado el Ilustrísimo Primer Tribunal Ambiental, en causa RIT R-96-2023, el cual señaló en su parte considerativa lo siguiente:

Vigésimo quinto. Cabe precisar que, el solo ejercicio formal de una asistencia al regulado, como ocurre en el caso de autos, ha transformado el actuar de la SMA en ineficiente e ineficaz en la búsqueda de los objetivos de protección ambiental, toda vez que, al momento de presentarse el PdC por primera vez, era razonable que, junto con formular observaciones de forma, se hubieran observado las acciones propuestas por la reclamante, en atención el estado de avance allí informado.

De esta forma, estando frente a un PdC que presentaba una seriedad suficiente y siendo subsanables sus observaciones, resultaba justificable que existiera, por parte de la SMA, una asistencia al regulado .

Vigésimo octavo. Respecto a que la SMA habría incurrido en ilegalidad por no haber concedido audiencia previa previo a rechazar el PdC, en tanto dicha decisión constituiría un acto de gravamen, cabe indicar que, como se razonó en los considerandos octavo a decimocuarto, el deber de asistencia al cumplimiento constituye un principio orientador de la conducta de la SMA en el ejercicio de sus potestades, que debe ser implementado de manera racional y proporcional en relación con los instrumentos de su competencia.

De esta manera, la audiencia previa, en la forma de realización de observaciones al PdC, no constituye un requisito obligatorio en toda ocasión, sino que se trata de una decisión que debe ser tomada, de forma racional y proporcional, conforme con los antecedentes del caso particular.

Como se ha establecido en los razonamientos anteriores, en este caso, la decisión de rechazar de plano el PdC presentado por la reclamante no resultó racional y proporcional, en tanto, conforme con los antecedentes analizados por este Tribunal, las deficiencias reprochadas por la autoridad eran de menor entidad y subsanables, **debiendo haberse privilegiado la formulación de observaciones.**

Vigésimo noveno. De esta forma, al no haberse otorgado por la SMA a la reclamante la debida asistencia con miras a permitirle retornar al cumplimiento en forma oportuna, a través de la realización de observaciones u otra forma que permitiera cumplir dicho objetivo, se vulneró lo dispuesto en el [artículo 3° literal u\) de la LOSMA](#).



16.- De esta manera, el rechazo del PDC se funda en una serie de incumplimientos específicamente al requisito de integridad respecto del Cargo N° 1, pero a pesar de todas las reuniones que se mantuvieron con la SMA, estas nunca fueron advertidas, más aún cuando ellas son fundantes para el rechazo mismo del PDC, a pesar de haber sostenido dos reuniones con la autoridad, y además 3 observaciones al PDC, sin contar además los más de 2 años y medio de tramitación, resulta impresionante, como se realizan sendas observaciones en esta resolución de rechazo, a informes que la autoridad tuvo desde noviembre de 2021 en su poder, lo cual claramente vulnera el deber de asistencia al regulado por parte de la autoridad, que no es una mera facultad potestativa de la administración, por el contrario, es un criterio orientador de todos sus actos, y en consecuencia, la SMA debió mucho antes de rechazar el PDC, realizar observaciones para subsanar estos supuestos incumplimientos.

17.- **La empresa durante toda la tramitación del PDC, dió muestras de seriedad y compromiso en la ejecución del PDC, tan así que muchas de las medidas en especial las de ruido se adoptaron antes de la aprobación del PDC, así por ejemplo en presentación de fecha 30 de Junio de 2022, se dió cuenta de las medidas adoptadas para mitigar el ruido, y volver al cumplimiento, así como las mediciones del ruido con una ETFA, que dan cuenta clara de cómo la empresa inclusive sin el PDC aprobado, comenzó medidas, que fueron eficaces para mitigar los efectos del incumplimiento. Mas aún mucho antes de que este organismo se pronunciara sobre las aguas de proceso, la empresa tomo medidas eficaces, en este caso la construcción de piscinas de proceso de aguas, tal como se describe en el apartado III.**



18.- Que, en consecuencia, la resolución Ex N° 10 de fecha 3 de Julio de 2024 debe ser dejada sin efecto, y en su lugar debe disponerse la realización de observaciones para la nueva presentación de un PDC refundido que se haga cargo de las observaciones de la autoridad que llevaron al rechazo del PDC, en caso de existir.

19.- Finalmente, en cuanto a la paralización o no de la planta de procesamiento, como una acción intermedia exigida por la SMA, como un criterio para rechazar el PdC, no tiene sustento alguno, porque la planta en los hechos está paralizada lo que esta Superintendencia lo sabe y reconoce en su resolución, si bien a su criterio por una orden judicial, ello no implica como lo SMA lo presupone que esta parte no estuviera dispuesta a paralizar en caso del rechazo del SEA de la CP, **PERO olvida este órgano que el PDC solo cobra vigencia una vez que se aprueba**, entonces como esperaba la SMA que esa medida intermedia (y solo en caso de rechazo del SEA) debía ejecutarse antes de la aprobación misma del PdC, esto implicaría reconocerle efectos a un PdC no aprobado, lo cual evidentemente no es así, si este proceso se extendió de manera exagerada en el tiempo, claramente no es responsabilidad del titular sino del órgano administrativo y de terceros que realizaron observaciones al PdC, más de 3 meses después de haberse presentado el PdC, lo cual procedimentalmente es incorrecto, el titular en todo momento presentó los PdC en tiempo y forma, entonces sostener que el titular quería aprovecharse del PdC para mantenerse el incumplimiento es no solo un error de argumentación, sino de lógica, puesto que la SMA pretende saber o conocer el fuero interno del titular, asumiendo la mala fe del titular, lo cual jurídicamente no es procedente puesto que se presume la buena fe de los actos, mas, cuando la paralización de la planta de chancado fue propuesta como medida alternativa. Por último se debe tener presente que a la fecha de la resolución que rechaza el PdC,



la planta de chancado estaba paralizada, cumpliéndose, cualquiera sea la razón de su paralización, con los fines que invoca la norma, volver al cumplimiento.

V. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Como se ha indicado, el presente recurso de reposición y jerárquico en subsidio se deduce conforme a lo establecido los artículos 15 y 59 de la LBPA. Sin embargo, cabe destacar que la procedencia de estos recursos ante una resolución que se pronuncie sobre la aprobación o rechazo de un Programa de Cumplimiento ha sido reconocida expresamente por la jurisprudencia de los tribunales ambientales y por esta misma Superintendencia del Medio Ambiente.

En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia Rol R-136-2016 señaló que “(...) *la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial*”. De igual forma, y siguiendo esta jurisprudencia, la Superintendencia del Medio Ambiente ha confirmado recientemente la procedencia de los recursos deducidos en el presente escrito, en los procedimientos roles D-039-2019, F-033-2021 y D-154-2020, entre otros.

Por Tanto y de acuerdo a lo expuesto;



Ruego a UD, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución Exenta N° 10 de fecha 3 de Julio de 2024, acogerlo a tramitación y en definitiva se sirva dejar sin efecto la citada resolución y en su lugar se formulen observaciones al PDC, a fin de que el titular pueda volver a presentar un nuevo PDC refundido.

PRIMER OTROSÍ: Subsidiariamente, en el supuesto de rechazo del recurso de reposición deducido en lo principal de este escrito, solicito a Ud. tener por deducido recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. N°10/Rol D-230-2021, de fecha 3 de Julio de 2024, en virtud del artículo 59 de la Ley N°19.880, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en lo principal de esta presentación y, en definitiva, acogerlo en los términos que se han indicado.

SEGUNDO OTROSÍ: En mérito de lo dispuesto en el artículo 3 inciso final de la LBPA, solicito a esta SMA decretar la suspensión del procedimiento administrativo mientras no sean resueltos los recursos de reposición y jerárquico impetrados en contra de la Resolución impugnada. Lo anterior, por cuanto el plazo para la presentación de descargos podría considerarse que sigue transcurriendo mientras se resuelven los referidos recursos, y la presentación de descargos dentro del plazo residual actualmente es una gestión contraria y contraproducente a los efectos de lo solicitado en lo principal y el primer otrosí de esta presentación. Por tanto, ante un eventual rechazo de los recursos deducidos y en el caso de que el plazo para la presentación de descargos siguiese transcurriendo mientras estos son resueltos, podría precluir la oportunidad de mi representada para una eventual interposición de los correspondientes descargos.



TERCER OTROSÍ: En subsidio de la suspensión indicada en el segundo otrosí, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 inciso 2° de la LBPA, se solicita a esta SMA decretar la suspensión de la ejecución y los efectos de la Resolución recurrida con base en los mismos antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expresados en el segundo otrosí.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase esta SMA, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la LBPA, y los artículos 7 y 9 del mismo cuerpo normativo, proveer de forma inmediata lo solicitado en el presente escrito, habida consideración de encontrarse corriendo el plazo para la presentación de descargos y de que una dilación en la resolución de lo peticionado ocasionaría perjuicios irremediables para mi representada.



Pablo Andrés
Contreras González



Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 10-07-2024 a las 23:02:34 con Firma Electrónica Avanzada
Código de Validación: 1720666954132
Validar en <https://www.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/>





Notario de Talca Jaime Silva Sciberras

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 22 de Noviembre de 2023 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Talca Jaime Silva Sciberras.-

2 Oriente 1140, Talca.-

Repertorio Nro: 3177 - 2023.-

Talca, 22 de Noviembre de 2023.-



123456818148
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456818148.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71jsilvsc&ndoc=123456818148>.-

CUR Nro: F4767-123456818148.-

**JAIME ANDRES SILVA
SCIBERRAS**

Digitally signed by JAIME ANDRES SILVA SCIBERRAS
Date: 2023.11.22 11:57:24 -03:00
Reason: Notario Publico Jaime Andres Silva Sciberras
Location: Talca - Chile

Pag: 1/1

REPERTORIO N°: 3.177-2023

MANDATO JUDICIAL AMPLIO
CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LIMITADA
A
CONTRERAS GONZÁLEZ PABLO ANDRÉS
Y
OTROS



EN TALCA, REPÚBLICA DE CHILE, a veintidós de
Noviembre de dos mil veintitrés, ante mí, JAIME ANDRÉS
SILVA SCIBERRAS, Abogado, Notario Público Titular, de la
Cuarta Notaria de Talca, con jurisdicción sobre las comunas de
Talca, San Clemente, Maule, Pelarco, Penciahue, Río Claro y San
Rafael, con oficio en calle Dos Oriente número mil ciento cuarenta,
de esta ciudad, **Comparece La CONSTRUCTORA LA**
ESPERANZA, sociedad del giro de su denominación, rol único
tributario numero setenta y siete millones trescientos cuarenta mil
trescientos sesenta guion cero (77.340.360-0), representada
legalmente por don **JOSE MANUEL FIGUEROA HERNANDEZ,**
chileno, constructor civil, casado, cédula nacional de identidad
número cinco millones ochocientos cincuenta y siete mil
seiscientos quince guion ocho (5.857.615-8), ambos domiciliados
en San Antonio trescientos setenta y ocho oficina doscientos dos,
de la Comuna de Santiago, además de la copia de los estatutos y

Pag: 2/5



Certificado Nº
123456818148
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

su vigencia, donde consta su facultad para representar a la sociedad, de paso por esta ciudad, quien acreditando su identidad con su Cédula, y expone: **PRIMERO:** Que viene por este acto en otorgar y conferir mandato judicial al abogado don **PABLO ANDRÉS CONTRERAS GONZÁLEZ**, chileno, cédula nacional de identidad número dieciséis millones setecientos treinta mil setecientos cuarenta y tres guion cuatro, con domicilio en calle Uno Sur seiscientos noventa, oficina seiscientos quince, Edificio Plaza Talca, de la ciudad de Talca para que en su nombre y representación, actuando conjunta y separadamente, actúe en toda actuación ya sea judicial o administrativa, de cualquiera especie, extensivo incluso ante Fiscalía de Chile, Tribunales de Familia, juzgados de Garantía, Oral en lo Penal, Laborales, Civiles, sin ser esta enumeración de manera alguna taxativa o excluyente, en que el mandante tenga interés actual o lo tenga en el futuro; o que el mandatario inicie, sea como demandante, querellante, denunciante, requerido o peticionario; sea como tercero o en otra forma; todo, con la especial limitación de no poder ser emplazado en gestión judicial alguna, por su mandante, sin previa notificación personal del compareciente; y de no disponer de bienes raíces o de universalidades, como del patrimonio del mandante. En el desempeño del mandato, el mandatario podrá demandar e iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales o administrativas, voluntarias o contenciosas, incluso ante organismos del Estado, y reconvenir; representar al mandante en todos los juicios o gestiones judiciales o administrativas en que éste tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de



cualquiera naturaleza, incluyendo tributarios y de cobranza judicial; así intervenga el mandante como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia y otras revoluciones, pudiendo nombrar Abogados Patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. Además, en toda gestión extrajudicial, ante el Servicio de Impuestos Internos, tesorería, contraloría, y en general frente a toda autoridad administrativa, inclusive en aquellas que se exija su comparecencia personal. Inclusive para participar en conciliaciones, mediaciones, avenimientos o similares, frente a cualquier autoridad pública o privada, en especial ante el Consejo de defensa del Estado. Asimismo, están expresamente facultados los mandatarios, para concurrir en representación del mandante para concurrir en representación ante cualquier tribunal de la república, para efectos de prestar declaración indagatoria en procesos infraccionales o civiles, concurrir a nombre de los mandantes a diligencias de absolución de posiciones y/o prueba confesional en cualquier tipo de procesos, representar a la mandante ante el Ministerio público en cualquier gestión en la que tenga o pudiera tener interés. **SEGUNDO:** Por el presente instrumento se confiere a al mandatario todas las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas. **TERCERO:** Se confiere al mandatario la facultad de nombrar abogados patrocinantes y apoderados delegándoles a estos últimos todas o



Pag: 4/5



Certificado Nº
123456818148
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

parte de las facultades que por este instrumento se le confiere, pudiendo revocar tales delegaciones y poder reasumir el poder que por este instrumento se les confiere en cualquier época según lo estimen conveniente. La personería de don **JOSE MANUEL FIGUEROA HERNANDEZ** para representar a la **CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LIMITADA**, consta en Copia de Inscripción del Registro de Comercio de Santiago, inscrita a fojas 21.640 bajo el número 17.203 del año 1999. **Verificado en www.conservador.cl cve 140108b-0** En comprobante, previa lectura, así la otorga y firma. Se da copia. Doy fe. Minuta redactada por el abogado **PABLO ANDRÉS CONTRERAS GONZÁLEZ**. En comprobante, previa lectura, así la otorga y firma. Se da copia. Doy fe. - **CERTIFICO:** que la escritura que antecede se encuentra anotada en el registro de instrumentos públicos del oficio a mi cargo bajo el número: **3.177-2023** ✓


JOSE MANUEL FIGUERA HERNANDEZ

C.I. 5.857.615-8

EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA LA ESPERANZA



Certificado
123456818148
Verifique validez
<http://www.fojas.>